

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV Domingo 9 de enero de 1949 Núm. 9

## SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>	
DECRETO-LEY de 29 de diciembre de 1948 por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados señores antiguos protegidos de España .....	118
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la función que le está encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le encomienden las Corporaciones locales dentro de sus atribuciones, con arreglo a los proyectos redactados por ellas y a su costo .....	118
Otro de 17 de diciembre de 1948 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo en nombre del Estado, el solar debidamente replantado sito en la calle de San Roque, con acceso a la del General Mola, de la villa de Cervera de Pisuerga (Palencia), con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos .....	119
Otro de 17 de diciembre de 1948 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Tomas Martínez Asenjo .....	119
Otro de 17 de diciembre de 1948 por el que se nombra Jefe Principal de Telecomunicación, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil, a don Agustín García Castillo .....	119
Otro de 17 de diciembre de 1948 por el que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a Cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan .....	119
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>	
DECRETO de 5 de enero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores. ....	123
Otro de 5 de enero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Teniente General don Juan Yagüe Blanco, Capitán General de la Sexta Región Militar .....	123
Otro de 5 de enero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante don Jerónimo Bustamante de la Rocha .....	123
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
DECRETO de 3 de diciembre de 1948 (rectificado) por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Julio Murias Travieso .....	123
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha .....	123
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 30 de diciembre de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don José Luis Candau Parias, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos .....	125
Otra de 5 de enero de 1949 por la que se nombra Auxiliar de Administración (v) de primera clase de la disuelta Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos a don Antonio Elorriaga Golf .....	125
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 24 de diciembre de 1948 por la que se declaran en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan .....	125
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 27 de diciembre de 1948 por la que se dispone se dé la correspondiente corrida de escalas a los señores Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales que se citan, por jubilación de don José Gómez Millán, de la de Sevilla .....	125
Otra de 29 de diciembre de 1948 por la que se agrega a las oposiciones a cátedras de «Fisiología vegetal» en las Facultades de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Santiago la de la misma denominación de la Universidad de Granada .....	125
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 20 de diciembre de 1948 por la que se complementa el Reglamento Nacional de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948 .....	126
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria (Sección de Contabilidad y Presupuestos).—Circular por la que se hace pública la expedición de los abramientos que se detallan .....	129
Tribunal de oposiciones a Jefes de Negociado de tercera clase de este Ministerio (turno restringido).—Convocando a los señores opositores para efectuar el primer ejercicio y señalando fecha, hora y lugar de presentación .....	131
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando segunda subasta de las obras de «Variante de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, trozo 1.º, motivada por la construcción del pantano de Mansilla (Logroño) .....	131
Anunciando segunda subasta de las obras de la carretera de Albacete-Guadalajara, por Cuenca, motivada por la construcción de pantano de Entrepeñas (Guadalajara). ....	131
Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Quesada» (Jaén) .....	131
TRABAJO.—Tribunal de oposición a plazas del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social.—Transcribiendo relación de opositores admitidos a la práctica del primer ejercicio .....	133
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY de 29 de diciembre de 1948 por el que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardies, antiguos protegidos de España.**

Por Canje de Notas efectuado por España con Egipto el dieciséis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco, y con Grecia el siete de abril de mil novecientos treinta y seis, se convino que España continuaría otorgando su patrocinio y documentando, en consecuencia, a una serie de familias sefardies que, desde tiempos del imperio otomano, gozaban en aquellos territorios de tal gracia; y a dicho efecto, y como anejo a las referidas Notas, se establecieron unas listas, cuidadosamente seleccionadas, de esos beneficiarios, cuya futura condición de súbditos españoles se preveía en aquellas Notas.

El próximo año mil novecientos cuarenta y nueve termina, de acuerdo con lo establecido en Montreux el ocho de mayo de mil ochocientos treinta y siete, el régimen de capitulaciones; y en su virtud es urgente resolver la situación de aquellos protegidos que habiendo estado durante tantos años amparados por nuestra Patria quedarían indefensos legalmente.

Para ello es preciso salvar alguna norma de procedimiento, cual la señalada en el artículo ciento uno de la Ley provisional del Registro Civil, que no debe estorbar se conceda ese amparo legal a quienes, por su amor a España, se han hecho dignos de tal merced.

En su virtud,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Serán de ampliación plena y surtirán todos sus efectos, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, los acuerdos establecidos mediante Canje de Notas de fechas dieciséis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y cinco entre España y Egipto, y de siete de abril de mil novecientos treinta y seis entre España y Grecia, por los que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a cuantos figuran nominativamente en las listas anejas al texto de las mencionadas Notas.

**Artículo segundo.**—Los interesados presentarán en las representaciones diplomáticas o consulares de Carrera de la Nación una solicitud exponiendo su deseo de acogerse al presente Decreto-ley y declarando bajo juramento su fidelidad y sumisión a las leyes españolas, cumplido lo cual serán considerados, a todos los efectos, como españoles en el extranjero y gozarán del subsiguiente amparo y protección de las representaciones diplomáticas y consulares de España, al igual que los demás españoles establecidos allende fronteras.

**Artículo tercero.**—Los representantes diplomáticos y los consulares de Carrera de España en Egipto y Grecia procederán a dar cumplimiento, directamente, a lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley provisional del Registro Civil de diecisiete de junio de mil ochocientos setenta, sobre inscripción de los que no hubieren de fijar su residencia en España. A tal efecto, los referidos Representantes diplomáticos y consulares de España en Egipto y Grecia, efectuarán la inscripción en el libro cuarto del Registro, establecido en aquellas representaciones, de los que figurando en las listas anejas mencionadas en el artículo primero así lo soliciten por escrito de esas representaciones de España. Al mismo tiempo se efectuará la inscripción de las esposas e hijos menores de los solicitantes. Tal inscripción alcanza no sólo a los hijos menores en el momento de la inscripción, sino asimismo a los que con arreglo a la Ley española estaban sujetos a la autoridad paterna en el momento del Canje de Notas, aunque en la fecha de este Decreto-ley ya hubiesen alcanzado la mayoría de edad, si bien para estos últimos sea precisa inscripción separada de la de los progenitores, mediante solicitud y juramento expreso del interesado y comprobación, por el Representante de Carrera de España, de que al peticionario le son aplicables los beneficios del presente Decreto-ley.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la ejecución de cuanto antecede, y se faculta al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 3 de diciembre de 1948 por el que se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la función que le está encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le encomienden las Corporaciones locales dentro de sus atribuciones, con arreglo a los proyectos redactados por ellas y a su costa.**

Las frecuentes peticiones que a este Ministerio han elevado diversas Corporaciones locales para que la Dirección General de Regiones Devastadas realice por cuenta de las mismas obras de interés público cuya ejecución consideran más ventajosa mediante esa colaboración, aconseja extender a ellas la autorización que al propio Centro directivo se ha concedido para fines análogos en relación con otros Organismos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la peculiar función que le está encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le encomienden las Corporaciones locales, dentro de sus atribuciones, con arreglo a los proyectos redactados por ellas y a su costa.

**Artículo segundo.**—Las Corporaciones locales habrán de solicitar del Ministro de la Gobernación en cada caso que la Dirección General de Regiones Devastadas se encargue de la ejecución de los proyectos aprobados, mediante concierto de la Corporación con dicho Centro directivo, que se formalizará una vez concedida la autorización ministerial.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de referencia dictará las instrucciones que pueda requerir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

**DECRETO de 17 de diciembre de 1948 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo en nombre del Estado, el solar debidamente explanado sito en la calle de San Roque, con acceso a la del General Mola, de la villa de Cervera de Pisuerga (Palencia), con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aceptar, con carácter definitivo en nombre del Estado, el solar debidamente explanado sito en la calle de San Roque, con acceso a la del General Mola, de la villa de Cervera de Pisuerga (Palencia), que mide una superficie de doscientos ochenta y tres metros con cincuenta centímetros cuadrados y linda por la derecha con otro de Jacinto Rubio; izquierda, herederos de Fernando Cerezo; espalda, con calle del General Mola, y frente con la calle de San Roque, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO DE 17 de diciembre de 1948 por el que se declara jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Tomás Martínez Asenjo.**

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Tomás Martínez Asenjo, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veintinueve de diciembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 17 de diciembre de 1948 por el que se nombra Jefe Principal de Telecomunicación, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil, a don Agustín García Castillo.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe Principal de Telecomunicación, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil, al de igual clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación don Agustín García Castillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a Cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Lario (León), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Lario (León), por un importe global de quinientas cuarenta y seis mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas con diez céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas sesenta mil novecientas cuarenta y una pesetas con sesenta y cuatro céntimos de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de diecinueve mil doscientas cinco pesetas con treinta céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas dieciocho mil quinientas noventa y siete pesetas con sesenta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil novecientas veintinueve pesetas con ochenta y ocho céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Minglanilla (Cuenca), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Minglanilla (Cuenca), por un importe global de seiscientas un mil novecientas noventa y dos pesetas con siete céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas noventa y un mil ochenta y dos pesetas con ochenta y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veinte mil seiscientas ochenta y siete pesetas con sesenta y nueve céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta y ocho mil novecientas nueve pesetas con dieciocho céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil novecientas cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y cinco céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Castillo de los Guardas (Sevilla) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis) por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Castillo de los Guardas (Sevilla), por un importe global de seiscientos setenta y cuatro mil trescientas cuatro pesetas con doce céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas treinta y siete mil ciento cincuenta y dos pesetas seis céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veinticuatro mil ochocientos catorce pesetas con treinta y nueve céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas sesenta y nueve mil setecientos veintiuna pesetas sesenta y cuatro céntimos, que serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de trece mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas ocho céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Las tres mil cuatrocientas treinta pesetas cuarenta y dos céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo del presupuesto ordinario vigente.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuar-

telamiento de la Guardia Civil en Torrelobatón (Valladolid), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hace extensivo a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Torrelobatón (Valladolid), por un importe global de quinientas veinte mil ochocientas noventa y dos pesetas con once céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto Nacional para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas sesenta mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con seis céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de diecinueve mil ciento sesenta y ocho pesetas con ochenta y tres céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas ocho mil trescientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil cuatrocientas diecisiete pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Las cincuenta y dos mil ochenta y nueve pesetas con veintidós céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en San Leonardo de Yagüe (Soria) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio des-

tinado a cuartel de la Guardia Civil en San Leonardo de Yagüe (Soria), por un importe global de novecientas cincuenta mil quinientas noventa y cinco pesetas con veinte céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas noventa y ocho mil trescientas ochenta y seis pesetas noventa y ocho céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veintinueve mil trescientas veintiuna pesetas con veintiocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, trescientas dieciocho mil setecientas nueve pesetas con cincuenta y nueve céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes por cuotas anuales de quince mil novecientas treinta y cinco pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Las ciento sesenta y siete mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas con sesenta y tres céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo, del presupuesto ordinario vigente.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Serradilla (Cáceres), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por el que se hace extensivo a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Serradilla (Cáceres), por un importe global de quinientas cuarenta y siete mil quinientas veinte pesetas con cincuenta y nueve céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas sesenta y seis mil doscientas setenta y dos pesetas con noventa y tres céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de diecinueve mil quinientas noventa y siete pesetas con sesenta y ocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas trece mil dieciocho pesetas con treinta y cuatro céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil seiscientos cincuenta pesetas con cuarenta y un céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la

Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Las cuatro mil doscientas veintinueve pesetas con treinta y dos céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Fiñana (Almería), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por el que se hace extensivo a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Fiñana (Almería), por un importe global de seiscientos sesenta y dos mil novecientas sesenta pesetas con setenta y un céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de trescientas treinta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas con treinta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veinticuatro mil trescientas noventa y seis pesetas con noventa y cinco céntimos y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas sesenta y cinco mil ciento ochenta y cuatro pesetas con veintiocho céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de trece mil doscientas cincuenta y nueve pesetas con veintin céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Las dieciséis mil doscientas noventa pesetas con siete céntimos de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Used (Zaragoza), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión

Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Used (Zaragoza), por un importe global de quinientas setenta y cinco mil seiscientos tres pesetas con cuarenta y siete céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto Nacional para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas ochenta y cuatro mil quinientas cincuenta y ocho pesetas con sesenta y seis céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veinte mil novecientas cuarenta y tres pesetas con cincuenta y un céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas veintisiete mil seiscientos cuarenta y seis pesetas con noventa y tres céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil trescientas ochenta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Las trescientas noventa y siete mil pesetas con ochenta y ocho céntimos de aportación inmediata por el Estado serán cargadas al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**BLAS PEREZ GONZALEZ**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en La Horcajada (Avila), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en La Horcajada (Avila) por un importe global de quinientas treinta y cinco mil seiscientos diecisiete pesetas con ochenta y ocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo,

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cincuenta y siete mil quinientas ochenta y cinco pesetas con setenta y dos céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciocho mil novecientas cincuenta y ocho pesetas con treinta céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas trece mil treinta y dos pesetas con dieciséis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil seiscientos cincuenta y una pesetas con sesenta céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**BLAS PEREZ GONZALEZ**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Caminreal (Teruel), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los Organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Caminreal (Teruel), por un importe global de seiscientos veintitrés mil seiscientos diez pesetas con ochenta y nueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el Organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas ochenta y seis mil ciento sesenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiún mil sesenta y una pesetas con ochenta y cinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas cuarenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con veintiún céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
**BLAS PEREZ GONZALEZ**

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 5 de enero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores.**

En consideración a las circunstancias que concurren en don Alberto Martín Artajo, Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
**FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ**

**DECRETO de 5 de enero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Teniente General don Juan Yagüe Blanco, Capitán General de la Sexta Región Militar.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente General don Juan Yagüe Blanco, Capitán General de la Sexta Región Militar, a propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
**FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ**

**DECRETO de 5 de enero de 1949 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante don Jerónimo Bustamante de la Rocha.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Jerónimo Bustamante de la Rocha, a propuesta del Ministro de Marina.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
**FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ**

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 3 de diciembre de 1948 (rectificado) por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Julio Murias Travieso.**

Observado un error material en el citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de los corrientes, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones orgánicas vigentes.

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de veintitrés mil quinientas pesetas y vacante por promoción de don Luis Díaz Muñoz, a don Julio Murias Travieso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Vivero, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Gijón, vacante por nombramiento para otro cargo de don Francisco Casas y Ruiz del Arbol.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Justicia,  
**RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA**  
**X MERELO**

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.**

h) Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda.

i) Registro general de expedientes de fallidos.

j) Registro de facturas de valores recibidos de otras zonas o provincias, y de los remitidos asimismo a zona o provincia distinta.

k) Registro de relaciones de contribuyentes para la ampliación de datos.

l) Registro de representantes de hacendados forasteros.

m) Registro de solicitudes de remoción de obstáculos en la función recaudatoria.

**Artículo 180. Estructura y finalidad de cada libro.**

1. El libro de cuentas corrientes por recaudación mediante recibo se ajustará al modelo número 34. En él y con relación a cada zona, se abrirá una cuenta para cada ejercicio de los que el respectivo Recaudador tenga valores a su cargo pendientes de cobro. En estas cuentas se sentarán, por tanto y a medida que se produzcan, todas las operaciones de recaudación relativas al correspondiente ejercicio, así en el cargo como en la data, en tal forma que sus partidas sirvan para la comprobación de la cuenta semestral de gestión que, con análoga distinción de ejercicios, han de presentar los Recaudadores.

2. El Libro de cuentas corrientes por recaudación a base de certificaciones de apremio se adaptará al modelo número 35, llevándose en el asimismo la contabilidad a cada zona con la debida separación de ejercicios.

3. El Libro de cuentas corrientes por efectos, modelo número 36, llenará su objeto en la forma prevenida en el artículo 72.

4. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo número 37 y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad dentro de cada zona, todas las que se reciban en la Tesorería; la ficha de la providencia declarativa del apremio, la de entrega de las certificaciones al encargado de incoar el expediente y los trámites sucesivos de éste hasta su terminación.

5. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo número 38, se sentarán por orden de presentación en la Tesorería todas las instancias que cada año promuevan los contribuyentes, extractándose al margen derecho del Registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

6. El Registro de altas por accidental, ajustado al modelo número 39, recogerá por zonas, y dentro de cada una de ellas por conceptos, todas las relaciones de altas que, extendidas y totalizadas asimismo por zonas, deben remitir, duplicadas, con sus valores las Administraciones respectivas. Los correspondientes cargos trimestrales a los Recaudadores se reflejarán como en el propio modelo se indica.

7. El Registro de bajas comunicadas por valores en recibo, modelo número 40, detallará las relaciones de esta naturaleza que asimismo por zonas y conceptos y en ejemplo duplicado deben cursar las Administraciones, con el historial completo de su cumplimiento hasta el envío a la Intervención por la Tesorería de los respectivos valores taladrados para el procedente descargo en Rentas públicas.

8. El Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a la Hacienda dará a conocer en cualquier momento, en la forma que expresa el modelo número 41, la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan a ser propiedad del Estado.

9. El Registro general de expedientes de fallidos pondrá de manifiesto, según el modelo número 42: el nombre de los contribuyentes o deudores por todos conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes o por insuficiencia de éstos para hacer efectivos los descubiertos a favor de la Hacienda, o bien por desconocerse el paradero de los contribuyentes o deudores; el importe de los débitos no realizados; la procedencia de los mismos; la fecha de declaración de partidas fallidas, y la en que éstas hayan sido formalizadas.

10. El Libro registro de facturas de valores recibidos de otras zonas o provincias y de los remitidos a zona o provincia distinta, llenará la finalidad que indica su propia titulación, registrándose conforme al modelo número 43, respecto de cada zona y mediante doble página, las facturas que le afecten. Independientes y sin conexión recíproca dentro de la misma zona los asientos de cargo y data, este Registro servirá para reflejar la transmisión de los valores a que se refiere, a la vez que para comprobar la correlatividad que debe existir entre el descargo en la zona o provincia de origen y el cargo en las de destino.

11. En el Libro registro de ampliación de datos, modelo número 44, se anotarán las facturas o relaciones que se presenten por la Recaudación para tal objeto de conformidad con lo previsto en el artículo 134.

12. El Registro de representantes de hacendados forasteros se ajustará al modelo número 45.

13. En el Registro de solicitudes de remoción de obstáculos en la función recaudatoria—modelo número 46—se reflejarán las instancias de este carácter que formulen los Recaudadores a tenor de lo prevenido en el artículo 136.

#### Artículo 181. Requisitos, vigencia y archivo de los libros.

1. Todos los Libros serán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciendo constar en la primera, por certificación del Tesorero, el número de folios y uso a que se destinan, y en ellos no se consentirán, como tampoco en los documentos que los justifiquen, raspaduras ni enmiendas, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa por medio de tinta carmin.

2. Los Libros reseñados se abrirán al principio de cada año económico y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo Presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación del propio año, y una vez saldadas definitivamente las respectivas cuentas serán entregados en el Archivo provincial de Hacienda, con sus antecedentes justificativos.

### CAPITULO III

#### De las cuentas y liquidaciones

#### Artículo 182. Competencia de las Tesorerías.

Toda cuenta de gestión recaudatoria de tributos del Estado deberá ser rendida ante la correspondiente Tesorería de Hacienda.

#### Artículo 183. Cuentas a rendir por los recaudadores.

1. El personal recaudador enunciado en el artículo 12 de este Estatuto viene obligado a rendir cuentas de su gestión, una por valores en recibos y otra por certificaciones de débito, siempre que las autoridades económicas superiores se lo exijan, y de modo regular, en los meses de enero y julio de cada año con respecto al semestre anterior.

2. Cuando la cuenta revista el carácter de extraordinaria por disposición de las propias autoridades económicas o por fallecimiento del Recaudador, deberá formarla de oficio la Administración, si bien con reserva del derecho del Recaudador o de sus herederos o sucesores a intervenir en ella, con el deber, a su vez, de facilitar los fondos recaudados que a la sazón resulten en poder de la Recaudación, los valores pendientes de cobro y cuantos documentos y antecedentes se les reclamen al respecto.

3. Unas y otras cuentas se extenderán por triplicado: un ejemplar para su custodia y archivo por la Tesorería; otro, para justificación y resguardo del Recaudador cuentadante o de sus herederos o causahabientes, y el tercero, con destino a la Dirección general del Tesoro.

#### Artículo 184. Requisitos generales en las cuentas.

Las cuentas semestrales o de rendición ordinaria se formularán cerradas al 30 de junio y 31 de diciembre, respectivamente, y sin desnivel alguno, sin perjuicio de las rectificaciones que ofrezca el examen de las mismas en el acto de la liquidación.

#### Artículo 185. Estructura y detalle de las cuentas por valores en recibos.

1. En las cuentas concernientes a valores en recibos—modelo número 47—se detallará por ejercicios la gestión que comprendan, especificándose dentro de cada ejercicio las operaciones de cargo y data que le afecten, en la forma y por el orden que a continuación se expresa:

*En el Cargo*, con la natural separación de conceptos contributivos:

- Saldo deudor de cuenta anterior, si lo hubiere.
- Recargos de apremio del 5 ó del 10 por 100 correspondientes al Tesoro sobre el ingreso del saldo anterior.
- Valores pendientes de cobro de cuenta anterior.
- Cargos de Ordinaria formulados durante el semestre.
- Cargos de Accidental.
- Cargos de Ejecutiva.
- Recargo del 5 por 100 sobre los ingresos de ejecutiva sujetos al apremio del 10 por 100.
- Recargo del 10 por 100 sobre los incurridos en apremio del 20 por 100.
- Saldo acreedor a cuenta nueva, si así resultare.

*En la Data*, igualmente por conceptos contributivos:

- Saldo acreedor o ingreso del saldo deudor, según proceda, de cuenta anterior.
- Ingreso, con relación al del saldo deudor, por recargos de apremio de 5 ó del 10 por 100.
- Ingresos de voluntaria Ordinaria en el semestre.
- Ingresos de voluntaria Accidental.
- Ingresos de Ejecutiva con el 10 por 100.
- Ingresos de Ejecutiva con el 20 por 100.
- Ingresos del 5 por 100 de participación del Tesoro por recargos de apremio.
- Ingresos del 10 por 100 por análoga participación.
- Bajas acordadas por la Administración.
- Valores remitidos a otras zonas o provincias.
- Adjudicaciones a la Hacienda (incluyendo los valores datados conforme al artículo 148).

l) Fallidos (con inclusión de los recibos de que trata el artículo 157).

m) Valores devueltos para subsanación de errores materiales.

n) Otras datas que puedan producirse, consignándolas separada y específicamente.

o) Valores pendientes de cobro a cuenta nueva.

ñ) Saldo deudor, si así resultare.

2. Completarán la cuenta dos resúmenes: uno, de los totales parciales de los distintos años, y otro donde los totales generales de esa refundición de ejercicios se expresen por conceptos de cargo y data.

3. Para la confección de este resumen por conceptos, se tendrá presente:

#### En el Cargo:

1.º Que bajo el epígrafe «Cargos de Voluntaria» debe consignarse, conjuntamente, el importe de todos los de Ordinaria y Accidental formulados durante el periodo de la cuenta.

2.º El de «Participación del Tesoro en los recargos de apremio» comprenderá la total correspondiente a cada concepto por entrambos tipos del 5 y del 10 por 100, en el mismo periodo.

#### En la Data:

Se agruparán, igualmente, bajo los epígrafes que se indican, los siguientes conceptos:

1.º En «Ingresos de Voluntaria», todos los figurados separadamente en cuenta por Ordinaria y Accidental.

2.º Bajo el epígrafe «Ingresos de Ejecutiva» se reflejará la totalidad de los de este carácter, con abstracción del tipo de recargo que les hubiere correspondido.

3.º Como «Ingresos por participación del Tesoro en recargos de apremio», se comprenderán, englobados, los del 5 y del 10 por 100, y

4.º «Datsas por otros motivos», además de las que se prevén en el enunciado m) al describir la estructuración de la cuenta por ejercicios, se incluirán siempre las relativas a valores remitidos a otras zonas o provincias.

4. La recaudación que se obtenga el día o los días últimos del periodo de cada cuenta, según se trate de zonas de capital o de pueblos, y que, por tal circunstancia, no fuese posible ingresar dentro de su periodo en el Tesoro Público, se reflejará como «Saldo deudor a cuenta nueva», y el ingreso correspondiente deberá efectuarse, sucesivamente al primero o segundo semestre a que se refiera, en los primeros días de julio o enero, antes del señalado para la respectiva liquidación, con ocasión de la cual y mediante diligencia que autorizará la Comisión liquidadora, se hará constar al pie de la cuenta el número y fecha de la carta o cartas de pago que justifiquen el ingreso de dicho saldo. De esta forma, las cuentas serán, cual procede, fiel reflejo de la situación del servicio recaudatorio en la fecha en que estén cerradas, y en el momento de la liquidación no contendrán, de hecho, desnivel alguno. En la cuenta del semestre siguiente deberán figurar, por tanto, el saldo deudor de la anterior y el ingreso o ingresos que lo neutralizaron.

#### Artículo 186. Justificación de las cuentas.

1. Las cuentas se justificarán mediante facturas-resúmenes ajustadas al modelo número 48 por conceptos de cargo y data respecto de cada ejercicio, con separación interior de conceptos tributarios y detalle, en orden cronológico, de los comprobantes que les afecten, como pliegos de cargo, cartas de pago, facturas de data, etc.

2. En orden al resumen final o general de la cuenta, los elementos de cargo y data se justificarán asimismo con facturas-resúmenes modelo número 49, comprendiendo en cada una de éstas los totales del respectivo concepto de cargo y data que resulten en cada ejercicio por los distintos conceptos tributarios.

#### Artículo 187. Cuentas por valores en certificaciones de débito.

1. Las cuentas de gestión correspondientes a valores en certificaciones de apremio se rendirán conforme al modelo número 50, siéndoles de aplicación genéricamente, en cuanto a su estructuración por años y a la confección del resumen por conceptos, las respectivas normas referentes a las cuentas de valores en recibo.

2. Dadas las características especiales de esta clase de valores en orden al devengo de dietas o recargos, el ingreso de la participación del Tesoro en estos últimos no lucirá en la cuenta, si bien deba efectuarse simultáneamente con el de la cantidad principal del débito a que se refiera.

3. Estas cuentas se justificarán en forma análoga a la establecida en el artículo anterior para las de valores en recibo.

#### Artículo 188. Señalamiento para las liquidaciones y Comisiones liquidadoras.

1. De acuerdo con las necesidades del servicio y atendiendo a las circunstancias de cada zona, las Tesorerías señalarán los días en que, dentro de los meses de enero y julio, deban concurrir los respectivos Recaudadores para la liquidación semestral correspondiente.

(Continuará.)

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que se nombra, como resultado de concurso, a don José Luis Candau Parias Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de octubre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don José Luis Candau Parias Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos en la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones del Protectorado de España en Marruecos, con el haber anual de 9.600 pesetas de sueldo y 9.600 de gratificación, que percibirá a partir de la toma de posesión con cargo al Presupuesto del Majazén.

Lo que particpo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 5 de enero de 1949 por la que se nombra Auxiliar de Administración Civil de primera clase de la disuelta Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos a don Antonio Eiorriaga Golf.

Ilmo. Sr.: Reformada por Ley de 17 de julio de 1948 la plantilla de la disuelta Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, dependiente de esta Presidencia del Gobierno,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que don Antonio Eiorriaga Golf sea nombrado, en ascenso reglamentario, Auxiliar de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y antigüedad de primero del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se declaran en situación de excedencia voluntaria, por incompatibilidad con otro cargo, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 42, del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad con otro cargo, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a los Auxiliares de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan:

### NOMBRE Y APELLIDOS

D. Ramon Alonso González .....  
D. Enrique Bajo Garcia .....  
D. Sebastian Barrueco Salvador .....  
D. Gaspar Bergés Castilla .....  
D. Jorge Besteiro Asensio .....  
D. Javier Blanco Decasar .....  
D. José Borreda Albert .....  
D. Francisco Calvet Pallarés .....  
D. Pedro Capdevila Torner .....  
D. Antonio Ciavero Garrido .....  
D. Juan Luis Corona Gallardo .....  
D. José Chico Jorge .....  
D. Conrado Figueras Catalá .....  
D. Francisco Garcia Dominguez .....  
D. Francisco Garcia Jiménez .....  
D. Diego Garcia Ruiz .....  
D. Fernando Salvador Gil Tejedor .....  
D. Adrián Gómez Mena .....  
D. Antonio Guardá Estrabot .....  
D. Francisco Guerra Aguilar .....  
D. José Hurtado Gómez .....  
D. Andrés León Martínez .....  
D. Francisco López Caballero .....  
D. José Luis López Rieumont .....  
D. Francisco Cristóbal Luna Cabrera .....  
D. José Martín Muñoz .....  
D. Manuel Martín Rull .....  
D. José María Míguez Barreiro .....  
D. Isidro Mohedano Dominguez .....  
D. Manuel Parra González .....  
D. Guillermo Pérez Redondo .....  
D. Francisco Victorio Pineda Aranas .....  
D. Agustín Poyatos Aguilar .....  
D. Alejo Rocha Garcia .....  
D. Manuel Rodríguez Riego .....  
D. Julio Romero Hernández .....  
D. Pedro Sanz Arnáu .....  
D. Amador Uriz Unciti .....  
D. Vicente Val Martín .....

### JUZGADOS

Langreo (Oviedo).  
León.  
Viti tudino (Salamanca).  
Barcelona número 4.  
Teruel.  
El Barco (Orense).  
Benigánim (Valencia).  
Ealaguer (Ler.da).  
Olot (Gerona).  
Castro del Río (Córdoba).  
Cantillana (Sevilla).  
Algodonales (Cádiz).  
Palafrugell (Gerona).  
Ecija (Sevilla).  
Pedro Martínez (Granada).  
Villafranca de los Barros (Badajoz)  
Bilbao, número 4.  
Lérida.  
Granada número 2.  
Telde (Las Palmas).  
Bujalance (Córdoba).  
Bilbao, número 3.  
Bullas (Murcia).  
Ceuta.  
Jerez de la Frontera núm. 1 (Cádiz).  
Hijar (Teruel).  
La Zubia (Granada).  
Forcarey (Pontevedra).  
Casar de Palomeiro (Cáceres).  
Torrjos (Toledo).  
Granada número 1.  
Bilbao número 2.  
Baillén (Jaén).  
Los Navalmorales (Toledo).  
Zamora.  
Jaraiz de la Vera (Cáceres).  
Barcelona número 3.  
Baztán-Elizondo (Navarra).  
Reus (Tarragona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1948.  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de diciembre de 1948 por la que se dispone se dé la correspondiente corrida de escalas a los señores Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales que se citan, por jubilación de don José Gómez Millán, de la de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante en 12 de septiembre del año en curso, por jubilación de don José Gómez Millán, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla, una dotación de la Sección tercera, 18.000 pesetas, del Escalafón general de Profesores numerarios de Escuelas de Peritos Industriales,

Este Ministerio ha dispuesto se dé la correspondiente corrida de escalas y ascendan a las Secciones que se indican los señores siguientes:

A la Sección tercera, 18.000 pesetas, don Carmelo Agreda del Castillo, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla.

A la Sección cuarta, 16.000 pesetas, don Alfonso Fernández y Fernández, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón.

A la Sección quinta, 14.000 pesetas, don Luis Alvarez Quirós, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao.

A la Sección séptima 11.000 pesetas, don Vicente Rabadán Morro, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

A la Sección séptima, 11.000 pesetas, don Jaime Isla Couto, Profesor numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo.

Los indicados ascensos serán con efectos administrativos y económicos del día 13 de septiembre último, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de noviembre de 1948.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se agrega a las oposiciones a cátedras de «Fisiología vegetal» en las Facultades de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Santiago la de la misma denominación de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Fisiología vegetal» en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha resuelto:  
1.º Agregar la mencionada cátedra a las oposiciones anunciadas para proveer, en propiedad, las cátedras de la misma denominación de las Facultades de Farmacia de las Universidades de Barcelona y Santiago, que fueron convocadas por Orden de 7 de julio del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de agosto del mismo).

2.º Abrir un plazo de sesenta días naturales, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que pueda ser solicitada la cátedra de Granada por los aspirantes que lo deseen, quienes no tendrán derecho a las de Barcelona y Santiago, debiendo cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del citado 12 de agosto de 1948; y

3.º Los aspirantes que hubiesen solicitado concurrir a las oposiciones de las cátedras de Barcelona y Santiago, cuyo plazo de presentación de solicitudes expiró el día 11 de octubre del año actual, no necesitarán presentar nueva

instancia para la cátedra agregada a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de diciembre de 1948 por la que se complementa el Reglamento Nacional de Trabajo en la Confección. Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948.

Ilmo. Sr.: No figurando en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado alguna categoría profesional que la práctica aconseja introducir en dicho texto, y no apareciendo regulado el régimen de gratificaciones correspondientes al 18 de julio y a Navidad, se hace preciso completar, a dichos efectos, la expresada Ordenanza laboral de 16 de junio de 1948, pareciendo al propio tiempo procedente rectificar el grupo en que aparece incluida la confección de sombreros de señora y conferir un nuevo plazo para efectuar la clasificación del personal en fijo, de temporada y eventual a que se contrae el artículo 21 de la Reglamentación, así como aprobar con carácter uniforme y general el modelo oficial de Contrato de Trabajo individual o colectivo a domicilio, a que se refiere el artículo 57 de las propias Ordenanzas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien disponer:

**Primero.**—Se incluirán en el apartado B) del artículo 3.º de la Reglamentación de Trabajo de 16 de junio de 1948, relativa a las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, bajo el número 7), las «sombrererías de señora», que se suprimen del número 2) del apartado 3) del propio artículo.

**Segundo.**—En cada una de las Secciones de «Modistería fina en serie», «Gardinas e Impermeables» del apartado B) del artículo 14, y en las de «Gorrería de todas clases», «Mantonería bordada», «Velos, Mantos y Mantillas», «Pafioería corriente», del apartado C), del artículo 14 asimismo, y en las de «Bordados y Puntillería confeccionada» y «Lencería sanitaria» del apartado D) del mismo artículo, se incluirá al final la categoría de «Especialista», que se define así: «Especialista» es la operaria mayor de dieciséis años que realiza labores auxiliares para las que no es exigible el aprendizaje, tales como etiquetar, marcar, encajar, envolver, etc. A dicha categoría corresponden los salarios de 11, 10 y 9,50 pesetas, en las zonas primera, segunda y tercera.

**Tercero.**—En el número VI del apartado B) del artículo 14 de la propia Reglamentación, y a continuación de la definición del «Oficial engomador», se añadirá: «Se distinguirán dos Grupos, de primera y de segunda, según el grado de esmero y rendimiento en el trabajo», adicionándose a continuación la categoría de «Ayudante de Oficial engomador», que se define así: «Ayudante de Oficial engomador» es el operario de edad comprendida entre los dieciocho y veintinueve años que, previo el correspondiente aprendizaje, coopera a la ejecución de los trabajos propios del «Oficial engomador».

**Cuarto.**—En el número II del apartado C) del artículo 14, y en la Sección de «Confección de sombreros de señora», a continuación de la categoría de «Enfor-

mador u hormador», se incluirá la de «Ayudante de planchador», que se define así: «Ayudante de planchador es el operario mayor de dieciséis años dieciocho que conoce los moldes y hormas que se emplean en los distintos modelos de planchado de sombreros de señora y auxilia al enformador u hormador en su trabajo. Corresponde a dicha categoría el salario de 16,50, 14,50 y 13,75 pesetas, respectivamente, en las zonas primera, segunda y tercera.

**Quinto.**—En el número I del apartado D) del artículo 14, «Lencería artística», y a continuación de la definición de la «Caladora y bordadora a máquina», se añadirá la de «Maquinista», que se define así: «Maquinista» es la operaria mayor de dieciséis años que, previo el correspondiente aprendizaje, se dedica a coser a máquina toda clase de prendas. Corresponde a esta categoría el salario de 14,75, 13,75 y 12,25 pesetas en las zonas primera, segunda y tercera, respectivamente.

**Sexto.**—Se concede un nuevo plazo de quince días, que comenzará a contarse a partir de la publicación de esta Orden para que por las Empresas afectadas se proceda a la clasificación del personal fijo, de temporada y eventual, con arreglo al artículo 21 de la Reglamentación.

**Séptimo.**—El personal comprendido en dicha Reglamentación, con excepción de los trabajadores a domicilio, que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 66 de la expresada Ordenanza Laboral, recibirán, para solemnizar las fiestas de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, y

con ocasión de cada una de dichas festividades, las gratificaciones siguientes:

**Personal no titulado, administrativo y mercantil:** Quince días de salario, constituido por el inicial reglamentario, más el premio de antigüedad.

**Resto del personal:** Diez días de salario en iguales condiciones.

Dichas gratificaciones habrán de hacerse efectivas en el día laborable inmediatamente anterior a las fiestas que se conmemoran.

Quienes hubiesen entrado al servicio de una empresa o cesado en el transcurso del año percibirán la parte proporcional correspondiente, no pudiendo descontarse cantidad alguna por el tiempo de interrupción del trabajo del personal de temporada.

**Octavo.**—Se aprueban como modelos oficiales de los contratos de trabajo, tanto individual como colectivo, a domicilio, los que se insertan como anejos a esta Orden.

Dichos contratos se extenderán por triplicado, a un solo efecto, sometiéndose por conducto de la Organización Sindical al visado de la Delegación de Trabajo correspondiente, que retendrá uno de los ejemplares, devolviendo los otros dos.

**Noveno.**—La presente Orden surte efectos desde la fecha de su aprobación.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MODELOS DE CONTRATOS DE TRABAJO A DOMICILIO

Núm. del contrato

### I.—CONTRATO DE TRABAJO INDIVIDUAL A DOMICILIO

En ..... a ..... de ..... de 19.....  
reunidos de una parte

Don ....., en representación de la Empresa  
dedicada a .....  
domiciliada en ..... calle de .....  
número .....; y

Don ....., trabajador(a) al servicio de la  
misma, de ..... años de edad, de estado ..... con  
domicilio en ..... calle de ..... núm. ....,  
convienen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1.º de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de junio de 1948, el presente CONTRATO DE TRABAJO INDIVIDUAL A DOMICILIO, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª El (la) trabajador(a) Don ....., se compromete a ejecutar por cuenta de la citada Empresa los trabajos que a continuación se indican:

2.ª La Empresa reconoce al trabajador la categoría profesional de .....

3.ª La duración de este contrato se fija en noventa días naturales, prorrogable por la tácita y por igual periodo de tiempo, considerándose así si ninguna de las partes pusiera en conocimiento de la Delegación Sindical antes del vencimiento su deseo de renovarlo.

4.ª La remuneración del trabajo se llevará a cabo a destajo, por prendas o labores terminadas.

5.ª El pago de la obra se realizará por semanas, fijándose el sábado para hacer efectivo el importe de la labor realizada durante toda la semana.

6.ª Al efectuarse el pago de la labor realizada en cada semana se incrementa-

rá su importe en un 16,66 por 100 en concepto de descanso dominical, y un 2 por 100 por fiestas no recuperables.

7.ª Serán de cuenta de la Empresa las materias primas y fornituras empleadas, con la sola excepción de los hilos, las cuales se hallan siempre comprendidas en el precio de la tarifa por obra realizada.

8.ª La Empresa facilitará al productor una libreta-talonario registrado, que tendrá la consideración de anexo del presente contrato, y en la cual se consignará el nombre del interesado, la clase y cantidad de trabajo, así como la tarifa fijada para su remuneración.

9.ª La Empresa abonará, en concepto de vacación anual retribuida, el 2 por 100 del total de las cantidades percibidas por el trabajador o el grupo, durante un año, que se hará efectiva al comienzo del disfrute de las vacaciones.

Cuando el trabajador dejase de prestar sus servicios en una Empresa antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo de sus trabajos, caso de haber transcurrido un año.

Igualmente otorgará la Empresa al productor dos pagas extraordinarias, al objeto de que pueda conmemorar las fiestas de Exaltación del Trabajo, 18 de Julio, y las Pascuas de Navidad. Representará cada una de ellas el importe del 5.45 por 100 del total de cantidades percibidas por el productor en los períodos comprendidos entre el 24 de diciembre al 17 de julio y del 13 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.

Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como el percibo de las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, la Empresa en modo alguno podrá abonar, ni el obrero exigir, tales beneficios de una manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados las liquidaciones periódicas de la obra ejecutada, a excepción de que las relaciones laborales entre ambos cesen antes del 18 de julio ó 24 de diciembre, en cuyo caso tendrá el productor derecho al percibo del 5.45 por 100 más el 2 por 100 de las cantidades cobradas en el período transcurrido.

10. La Empresa se obliga al cumplimiento de los distintos seguros sociales obligatorios, a los trabajadores comprendidos en el artículo 69 de la Reglamentación antes mencionada, tanto en lo que se refiere a cotización como a afiliación. La liquidación de estos seguros sociales se efectuará en las correspondientes Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, facultándose a la Empresa el derecho de retener de la remuneración que perciba el productor la cuota que le correspondiera abonar.

11. La afiliación al Seguro de Enfermedad corresponde a cada productor de trabajo a domicilio.

La Empresa entregará al obrero la parte que le corresponde abonar en la cantidad que resulte de recargar el importe de cada tarea entregada por el trabajador a domicilio con el 50 por 100 de la prima que necesariamente haya de satisfacerse.

Las Empresas en todo momento podrán exigir a los trabajadores a domicilio a su servicio acrediten debidamente que se encuentran afiliados al Seguro de Enfermedad y al corriente de las primas.

12. Los trabajadores a domicilio percibirán el plus de cargas de familia con arreglo a la Orden de 24 de julio de 1948, esto es, a razón de 20 pesetas el punto y mes, cuando los ingresos de los mismos asciendan al importe que obtendrían trabajando todos los días del mes si fuesen retribuidos mediante salario por unidad de tiempo, reduciéndose el importe de dichas 20 pesetas en la parte proporcional correspondiente cuando los expresados ingresos fuesen inferiores al límite mínimo a que al principio se alude.

13. Las tarifas que servirán de base para la determinación del total de la remuneración del trabajo realizado, serán las aprobadas por la Delegación Provincial de Trabajo, de acuerdo con el artículo 65 de la Reglamentación vigente.

14. El pago de la retribución obtenida se efectuará por semanas vencidas, en el domicilio de la Empresa.

15. La labor o tarea que la Empresa se compromete a entregar al trabajador será la que a continuación se detalla, haciéndolo igualmente de la cantidad máxima y mínima, por labores y trimestres:

Clase de prenda o labor	Máximo de prendas o de importe de labor	Mínimo de prendas o de importe de labor

16. En el caso de que la Empresa no entregue a la operaria el mínimo de la tarea señalada, deberá indemnizarla con la diferencia entre la cantidad cobrada y la mínima contratada.

Si fuese el operario quien incumpliese la tarea fijada, siempre que no rebasase de la máxima, será sancionado con la suspensión de entrega de obra, que implique una reducción sobre el ingreso mínimo de veinticuatro jornales al trimestre, equivalente a los jornales correspondientes al número de días de trabajo que haya supuesto la tarea dejada de realizar.

17. En los casos de entrega de labor defectuosa o de estropear alguna prenda, podrán imponerse por la Empresa las siguientes sanciones: Defecto leve en la obra ejecutada, si es por primera vez, está obligada a subsanar por su cuenta. 2.ª La reincidencia en defecto leve agravará la sanción, pudiendo serle descontado del precio de unidad de obra estipulado hasta un 25 por 100. 3.ª Defecto grave que repercuta gravemente en la obra estipulada, en demérito de la misma, podrá des-

contarse un 50 por 100 del valor fijado a la unidad; y 4.ª En caso de reincidencia en defecto grave podrá llegar al despido sin derecho a indemnización alguna.

En caso de discrepancia en la calificación del defecto y aplicación de las anteriores sanciones, podrá cualquiera de las partes acudir al Sindicato Provincial Textil, para que este, mediante el oportuno asesoramiento de una Comisión técnica nombrada al efecto, dictamine lo que proceda.

18. ....

19. En todo lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948, y Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944, y disposiciones concordantes de pertinente aplicación.

20. Este contrato empezará a regir el ..... de .....

..... a ... de ..... de 19...

El Empresario.

El Trabajador,

V.º B.º

El Delegado de Trabajo.

Núm. del contrato

II.—CONTRATO DE TRABAJO COLECTIVO A DOMICILIO

En ..... de ..... de 19... a reunidos de una parte,

Don ..... en representación de la Empresa dedicada a ..... domiciliada en ..... calle de ..... número ..... y

Don ..... trabajador al servicio de la misma, de ..... años de edad, de estado ..... con domicilio en ..... calle de ..... num. .... en calidad de Jefe del Grupo o corro de los trabajadores siguientes:

Nombres	Domicilios	Categoría reconocida por la Empresa
.....	Jefe	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

CONVIENEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 1.º de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 1948, el presente Contrato de Trabajo Colectivo a domicilio, con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª El Grupo compuesto por los trabajadores citados se compromete a realizar por cuenta de la citada Empresa, los trabajos que a continuación se indican:

2.ª La Empresa reconoce a los trabajadores las categorías profesionales arriba señaladas.

3.ª La duración de este contrato se fija en noventa días naturales, prorrogable por la tática y por igual período de tiempo, considerándose así si ninguna de las partes pusiera en conocimiento de la Delegación Sindical antes del vencimiento, su deseo de no renovarlo.

4.ª La remuneración del trabajo se llevará a cabo a destajo, por prendas o labores terminadas.

5.ª El pago de la obra se realizará por semanas, fijándose el sábado para hacer efectivo el importe de la labor realizada durante toda la semana.

6.ª Al efectuarse el pago de la labor realizada en cada semana se incrementará su importe en un 16,66 por 100 en

concepto de descanso dominical y un 2 por 100 por fiestas no recuperables.

7. Serán de cuenta de la Empresa las materias primas y fornituras empleadas, con la sola excepción de los hilos, los cuales se hallan siempre comprendidos en el precio de la tarifa por obra realizada.

8. La Empresa facilitará al productor una libreta-talonario registrado, que tendrá la consideración de anexo del presente contrato y en la cual se consignará el nombre del interesado, la clase y cantidad de trabajo, así como la tarifa fijada para su remuneración.

9. La Empresa abonará, en concepto de vacación anual retribuida, el 2 por 100 del total de las cantidades percibidas por el trabajador o el grupo, durante un año, que se hará efectiva al comienzo del disfrute de las vacaciones.

Cuando el trabajador dejase de prestar sus servicios en una Empresa antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo de sus trabajos, caso de haber transcurrido un año.

Iguualmente otorgará la Empresa al productor dos pagas extraordinarias, al objeto de que pueda conmemorar las fiestas de Exaltación del Trabajo, 18 de julio, y las Pascuas de Navidad. Representará cada una de ellas el importe del 5,45 por 100 del total de cantidades percibidas por el productor en los periodos comprendidos entre el 24 de diciembre a 17 de julio y de 18 de julio al 23 de diciembre, respectivamente.

Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, así como el percibo de las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, la Empresa en modo alguno podrá abonar, ni el obrero exigir, tales beneficios de una manera fragmentaria, incrementando con los porcentajes anteriormente fijados las liquidaciones periódicas de la obra ejecutada, a excepción de que las relaciones laborales entre ambos cesen antes del 18 de julio o 24 de diciembre, en cuyo caso tendrá el productor derecho al percibo del 5,45 por 100, más el 2 por 100 de las cantidades cobradas en el periodo transcurrido.

10. La Empresa se obliga al cumplimiento de los distintos seguros sociales obligatorios, a los trabajadores comprendidos en el artículo 60 de la Reglamentación antes mencionada, tanto en lo que se refiere a cotización como a afiliación.

La liquidación de estos seguros sociales se efectuará en las correspondientes Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, facultándose a la Empresa el derecho de retener de la remuneración que perciba el productor la cuota que le correspondiera abonar.

11. La afiliación al Seguro de Enfermedad corresponde a cada productor de trabajo a domicilio.

La Empresa entregará al trabajador la parte que le corresponde abonar en la prima obligatoria, que consistirá en la cantidad que resulte de recargar el importe de cada tarea entregada por el trabajador a domicilio con el 50 por 100 de la prima que necesariamente haya de satisfacerse.

Las Empresas en todo momento podrán exigir a los trabajadores a domicilio a su servicio acrediten debidamente que se encuentran afiliados al Seguro de Enfermedad y al corriente de las primas.

12. Los trabajadores a domicilio percibirán un plus de cargas de familia con arreglo a la Orden de 24 de julio de 1948, esto es, a razón de 20 pesetas el punto y mes, cuando los ingresos de los mismos asciendan al importe que obtendrían trabajando todos los días del mes si fuesen retribuidos mediante salario por unidad de tiempo, reduciéndose el importe de dichas 20 pesetas en la parte

proporcional correspondiente cuando los expresados ingresos fuesen inferiores al límite mínimo a que al principio se alude.

13. Las tarifas que servirán de base para la determinación del total de la remuneración del trabajo realizado serán las aprobadas por la Delegación de Trabajo, de acuerdo con el artículo 65 de la Reglamentación vigente.

14. El pago de la retribución obtenida se efectuará por semanas vencidas en el domicilio de la Empresa y al jefe del Grupo.

Trabajador	Americana Ptas.	Gabán Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
.....	.....	.....	.....	.....	.....

16. La labor o tarea que la Empresa se compromete a entregar al grupo será la que a continuación se detalla, haciéndolo igualmente de la cantidad máxima y mínima por labores y trimestres:

Clase de prendas	Máximo de prendas o de importe de la labor	Mínimo de prendas o de importe de la labor
.....	.....	.....

17. En el caso de que la Empresa no entregue al corro el mínimo de la tarea señalada deberá indemnizarle con la diferencia entre la cantidad corada y la mínima contratada.

Si fuese el corro quien incumpliese la tarea fijada, siempre que no rebasare de la máxima, será sancionado con la suspensión de entrega de obra, que implicará una reducción sobre el ingreso mínimo de 24 jornales al trimestre, equivalente a los jornales correspondientes al número de días de trabajo que haya supuesto la tarea dejada de realizar.

18. En los casos de entrega de labor defectuosa o de estropear alguna prenda podrán imponerse por la Empresa las siguientes sanciones: 1.º Defecto leve en la obra ejecutada, si es por primera vez, está obligado a subsanarla por su cuenta. 2.º La reincidencia en defecto leve agravará la sanción, pudiendo serle descontado del precio de unidad de obra estipulado hasta un 25 por 100. 3.º Defecto grave que repercuta grandemente en la obra estipulada, en demérito de la misma,

15. La distribución de la remuneración entre los componentes del grupo se efectuará del siguiente modo:

a) El Jefe del Grupo percibirá como indemnización de los gastos de luz, local, plancha, etc., la cantidad de ..... pesetas por prenda.

b) El resto de la retribución se repartirá entre todos los componentes en proporción al salario asignado a los de su categoría que trabajen en taller, percibiendo cada uno las siguientes cantidades por prenda.

podrá descontarse un 50 por 100 del valor fijado a la unidad; y 4.º En caso de reincidencia en defecto grave podrá llegarse al despido sin derecho a indemnización alguna.

Caso de discrepancia en la calificación del defecto y aplicación de las anteriores sanciones, podrá cualquiera de las partes acudir al Sindicato Provincial Textil, para que éste, mediante el oportuno asesoramiento de una Comisión Técnica nombrada al efecto, dictamine lo que proceda.

19. ....

20. En todo lo no previsto en el presente contrato, se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo para la Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948 y Ley de Contrato de Trabajo, Texto refundido aprobado por Decretos de 26 de enero y 21 de marzo de 1944 y disposiciones concordantes de pertinente aplicación.

21. Este contrato empezará a regir el ..... de .....

El Empresario,

V. B.  
El Delegado de Trabajo,

..... a ..... de ..... de 19.....  
El Jefe del Grupo,

MODELO DE TARJETA U HOJA TALONARIO

a que se refiere el artículo 57 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Actividades de la Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948, y el 119 de la Ley de Contrato de Trabajo

Hoja núm. ....

EMPRESA ..... Trabajador o Jefe de Grupo .....  
Domicilio ..... Categoría profesional .....

Fecha en que se le entrega el trabajo	Fecha en que ha de estar terminado	Numero de prendas a ejecutar	Clase de trabajo	Material entregado al trabajador. Cantidad y clases valor
.....	.....	.....	.....	.....

NOTAS.—A) respaldo de las tarjetas u hojas talonarios, o en las cubiertas de las cartillas, se consignarán las tarifas de destajos aprobadas por la Delegación Provincial de Trabajo.

Estas tarjetas, hojas talonarios o cartillas, se extenderán por duplicado, quedando uno de los ejemplares en poder de la Empresa, y el otro en el del trabajador.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL****Subsecretaría**

(Sección de Contabilidad y Presupuestos)

*Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.*

Desde el día 17 de los corrientes al de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las Ordenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales que a continuación se detallan:

**DIA 17 DE DICIEMBRE**

*Indice número 649.*—Madrid: Escuela Nacional de Anormales, 2.204,75 pesetas.  
La Coruña: Clases complementarias Da Guarda, 700.

Alava: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 6.666,65.

Pontevedra: Idem, 3.333,34.

Madrid: Dietas personal auxiliar oposiciones a cátedras de Enseñanza Media, 630.

Murcia: Idem Jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 3.120.

Palencia: Idem, 1.200.

Madrid: Idem a cátedras de Institutos de Enseñanza Media, 13.665. Viajes oficiales, 685.

Guadalajara: Dietas Jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 1.350.

Avila: Idem, 578,46.

Las Palmas: Idem a plazas de más de 10.000 habitantes, 2.010.

Madrid: Viajes oficiales, 192,50.

Navarra: Becas en el Seminario Hispano-Americano de Misioneros Dominicos de Villava, 6.249,90.

Valencia: Idem en Centros de Enseñanza, 900 y 3.435.

Pontevedra: Idem en el Instituto, 450.

Valencia: Idem, 1.350.

Guadalajara: Idem, 225 y 300; la primera en la Escuela del Magisterio.

Alicante: Becarios, 900.

Madrid: Becas en la Institución Teresiana, 2.499,96.

Alicante: Idem en el Instituto, 150.

Zaragoza: Idem en las Escuelas Pías Irache, 833,32.

Madrid: Idem en el Colegio Misional de Cuéllar (Segovia), 416,66.

Santagena: Idem en el Instituto, 150.

Santander: Idem en el Colegio Lasalle, 450.

León: Becaria, 450.

Huesca: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.320.

León: Idem, 2.724.

Zamora: Idem, 1.345.

Granada: Idem, 4.710,50.

Pontevedra: Idem, 1.765,30.

Málaga: Idem, 3.161,50.

Valencia: Idem, 7.702,50.

Santander: Idem, 1.552,50.

Teruel: Idem, 940,62.

Palencia: Idem, 1.405,50.

Gerona: Idem, 910.

Alava: Idem, 1.302,50.

Lugo: Idem, 1.555.

Avila: Idem, 1.451,50.

Burgos: Idem, 1.732,50.

Cádiz: Idem, 2.389.

Cuenca: Idem, 1.382.

Ceuta: Idem, 649.

Melilla: Escuela de Artes y Oficios, 2.000.

*Indice número 650.*—Palencia: Gastos de locomoción ingreso Magisterio, 30,90.

Huesca: Idem, 45.

Madrid: Viajes oficiales, 615,10 y 1.531,25.

*Indice número 651.*—Madrid: Residencia de Auxiliares de la Investigación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 406.194,85. Instituto «José Celestino Mutis», 1.692.477,89.

Zaragoza: Delegación administrativa, 5.400.

Salamanca: Idem, 14.893.

**DIA 18**

*Indice número 652.*—Madrid: Escuela-fábrica de Cerámica, 3.110. Delegación Administrativa, 1.083,33.

Guadalajara: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 5.666,64.

Albacete: Idem, 5.249,98.

Avila: Idem, 8.166,66.

Huesca: Idem, 6.166,66.

Teruel: Idem, 4.666,66.

Tarragona: Idem, 5.666,64.

Ciudad Real: Idem, 9.116,50.

Ceuta: Idem, 1.833,34.

La Coruña: Idem, 7.999,97.

Gerona: Idem, 7.666,64.

Palencia: Idem, 4.166,64.

*Indice número 653.*—Madrid: Don Eutiquiano García, 800.000. Don José Weissberger, 914.300.

*Indice número 654.*—Salamanca: Escuela de Nobles y Bellas Artes de San Eloy, 8.000.

Madrid: Doña Carmen Clara, don Manuel y doña Hilaria de Bofarull y Romañá y don José Oriol, 50.000.

Sevilla: Patrimonio Artístico Nacional, 1.250.

Madrid: Idem. 30.999,95. Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas, 3.166,67.

Madrid: Don Mario Ponce de León, pesetas 30.000.

Granada: Patrimonio Artístico Nacional, 1.250.

Barcelona: Idem, 1.250.

*Indice número 655.*—Córdoba: Academia de Ciencias, Bellas Artes y Nobles Artes, 5.000.

Huelva: Sociedad Colombina Onubense, 3.500.

Sevilla: Academia de Buenas Letras, 6.000.

Cádiz: Real Academia de Medicina, 5.000.

*Indice número 656.*—Soria: Dietas Jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 4.050.

Huesca: Becas en Centros de Enseñanza, 675.

Granada: Idem, 2.850.

Gulpúzcoa: Idem en la Escuela de Comercio, 150.

Bilbao: Idem en el Colegio de Santiago Apóstol, 150.

Ceuta: Idem en la Academia «La General», de Tetuán, 450.

Granada: Idem en la Universidad, 600.

Barcelona: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 12.119,50.

Ciudad Real: Idem, 1.810,50.

**DIA 20**

*Indice número 657.*—Barcelona: Facultad de Farmacia, 51.358,50.

Málaga: Inspección de Enseñanza Primaria, 68.755.

Toledo: Escuela del Magisterio, masculino, 55.390,30; femenina, 73.300,06.

Madrid: Colegio Mayor Santiago Apóstol, 303.951,30. Facultad de Veterinaria de León, 82.500.

Oviedo: Facultad de Veterinaria de León, 186.812,90.

*Indice número 658.*—Madrid: Asociación de Ferrovianos, 8.500. Viajes de los arquitectos señores Navarro Borrás, Ortiz Iribas, Manzano, Hurtado, Muro y Borobio, 7.070. Gabinete técnico de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, 999,99. Centros de Instrucción Comercial, 2.000.

Valencia: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 6.160.

Sevilla: Residencia de Formación Profesional Agrícola «Primo de Rivera», 20.000. Idem Profesional Obrera, 85.000. Idem de Retrasados Mentales, 45.000. Idem de Peritos y Capataces Agrícolas, 125.000. Escuela de Artes Gráficas, 50.000 y 50.000. Escuela de Sordomudos, masculina, 70.000; femenina, 55.000. Hogar de María Inmaculada, 45.000.

Zaragoza: Centros Obreros de las Damas Catequistas, 5.000.

Guadalajara: Colegio de Santa Rita, de Molina de Aragón, 30.000.

Vigo: Escuela de Comercio, 5.000.

Baleares: Idem, 5.000.

*Indice número 659.*—Madrid: Clases complementarias de 53 grupos escolares, 46.725. Inspección General de Universidades, 28.000. Dietas de los arquitectos señores Navarro Borrás, Ortiz Iribas, Manzano Hurtado, Muro y Borobio, 2.970. Facultad de Ciencias, 16.766,67.

Valencia: Dietas y sobriedietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, pesetas 17.625. Clases complementarias de la graduada «Cervantes», 525.

Cádiz: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 15.333,30.

**DIA 21**

*Indice número 660.*—Madrid: Obras en la Estación Biotógica Alpina de Cercedilla, 49.163,59.

La Coruña: Colegio Mayor «San Clemente», de Santiago de Compostela, pesetas 500.550,80.

Valencia: Facultad de Medicina, 997.235.

Barcelona: Facultad de Farmacia, pesetas 50.407,90.

Salamanca: Instituto de Enseñanza Media, 135.820.

*Indice número 661.*—Tarragona: Obras en el Museo Paleocristiano, 15.287,51.

*Indice número 662.*—Ceuta: Becas en el Instituto Hispano Marroquí, 416,66.

Málaga: Idem en el Instituto, 1.249,98.

Gijón: Idem, 300; idem en la Escuela de Peritos Industriales, 150.

Valencia: Idem en la Universidad, 600.

Córdoba: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 3.038.

Badajoz: Idem, 1.390,50.

Alicante: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 14.166,67.

Murcia: Idem, 9.166,65.

Córdoba: Idem, 9.166,64.

Zaragoza: Idem, 19.166,68.

Lugo: Idem, 4.666,65.

Valladolid: Idem, 8.799,87.

Segovia: Idem, 7.983,20.

Madrid: Escuela del Magisterio masculina, 166,66.

Badajoz: Becas en el Seminario Diocesano, 450.

**DIA 22**

*Indice número 663.*—Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 50.000.

Oviedo: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 4.956 y 50.

León: Idem, 154.

*Indice número 664.*—Salamanca: Escuela de Peritos Industriales, 51.100. Colegio Mayor Universitario de Nuestra Señora de los Angeles, 25.000.

Orense: Patronato de Archivos, Bibliotecas y Museos, 4.000.

Bilbao: Hospital Clínico, 28.000.

Burgos: Conservatorio de Música, 25.000.

Palma de Mallorca: Patronato de Archivos, Bibliotecas y Museos de Baleares, pesetas 1.750.

Las Palmas: Museo Canario, 10.000.

San Sebastián: Conservatorio de Música, 50.000.

Madrid: Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados, pe-

pesetas 50.000. Colegio Mayor Universitario César Carlos, 55.000.

Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, 5.000, 30.000, 8.000, 12.000, 42.000, 12.000, 10.000, 5.000, 20.000, 19.000, 14.000, 8.000, 15.000 y 150.000.

*Índice número 655.*—Guipúzcoa: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 7.166,65.

Toledo: Idem, 5.166,67.

Sevilla: Idem, 5.333,22.

Burgos: Idem, 4.750.

Badajoz: Idem, 12.186,67.

Oviedo: Idem, 11.666,66.

Madrid: Escuela Modelo de Párvulos, 1.499,94. Direcciones de graduadas, pesetas 60.955,21.

Pontevedra: Escuela del Magisterio, pesetas 1.416,97.

*Índice número 666.*—Toledo: Campo Agrícola Escolar de Guadamur, 1.000.

Zaragoza: Idem de Egea de los Caballeros, 1.000.

Sevilla: Idem de Guillena, 1.000.

Salamanca: Idem de cuatro, a 1.000 pesetas cada uno.

Pamplona: Idem de Alsasua, 1.000.

Palencia: Idem de Astudillo y Dueñas, a 1.000 pesetas cada uno.

Murcia: Idem de Abarán, 1.000.

Jaén: Idem de Santisteban del Puerto, pesetas 1.000.

Cuenca: Idem de Valverde del Júcar, pesetas 1.000.

Ciudad Real: Idem de La Solana, 1.000. Cáceres: Idem de seis localidades, a 1.000 pesetas cada uno.

Albacete: Idem de Barrax, 1.000.

Orense: Idem de Pereiro-Mezquita, pesetas 1.000.

Vitoria: Idem de Salinas de Afana, pesetas 1.000.

Madrid: Asociación de Sordomudos, pesetas 6.000.

*Índice número 667.*—Madrid: Construcción escolar en Cervera del Pisuerga (Palencia), 41.468,82.

*Índice número 668.*—Bilbao: Patronato de Formación Profesional, 15.000.

Burgos: Idem, 8.000.

Cáceres: Idem, 12.000.

Cádiz: Idem, 10.000.

Logroño: Idem de Calahorra, 8.000.

Zaragoza: Idem de Calatayud, 8.000.

Cartagena: Idem, 10.000.

Castellón: Idem, 10.000.

Salamanca: Idem de Ciudad Rodrigo, pesetas 8.000.

Córdoba: Idem, 12.000.

Salamanca: Idem de Béjar, 16.000.

Bilbao: Idem de Baracaldo, 40.000.

Barcelona: Idem de Badalona, 9.000.

#### DIA 23

*Índice número 669.*—Valencia: Escuela de Cerámica de Manises, 276,50.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Minas, 14.125; idem de Montes, 3.365; idem Industriales, 10.000 y 6.250.

Zamora: Instituto, 2.000.

Palma de Mallorca: Biblioteca pública de Mahón, 3.600; idem de Palma de Mallorca, 1.584.

Barcelona: Idem, 4.000.

Sevilla: Biblioteca Universitaria, 1.000. Segovia: Biblioteca y Archivo Catedralicio, 1.500.

Orense: Idem, 3.000; idem Diocesano, 3.000; Biblioteca pública, 2.100.

Valladolid: Biblioteca Universitaria, pesetas 15.400; Registro de la Propiedad Intelectual, 5.175.

Palma de Mallorca: Biblioteca pública de Mahón, 1.575.

Barcelona: Biblioteca Universitaria, pesetas 9.787.

Madrid: Archivo de la Subsecretaría de Educación Popular, 543,35.

Valladolid: Biblioteca popular, 1.687,50.

Lugo: Biblioteca pública, 875.

Madrid: Concursos Nacionales de Arquitectura y Pintura, 51.000.

Córdoba: Escuela de Capataces de Minas de Bélmez, 500.

Oviedo: Idem de Mieres, 750.

Palma de Mallorca: Escuela de Artes y Oficios, 600.

Badajoz: Becas en el Seminario de San Antón, 600.

Vitoria: Idem en el Colegio de Santa María, 225.

Valencia: Idem en Centros de enseñanza, 4.500.

Zaragoza: Idem 1.950.

Albacete: Idem en el Instituto, 600.

Palencia: Delegación Administrativa, pesetas 1.498.

Barcelona: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 44.333,05.

*Índice número 670.*—Valencia: Asociación para la Enseñanza de la Mujer, 7.000.

Badajoz: Sociedad Económica de Amigos del País, 1.125.

Las Palmas: Archivo Histórico, 16.747,64.

Sevilla: Obras en la Facultad de Medicina de Cádiz, 12.323,53.

Salamanca: Obras en la Universidad, pesetas 52.597,43.

Albacete: Patronato de Formación Profesional de Hellín, 10.000.

Granada: Idem, 12.000.

Gijón: Idem, 35.000.

Gerona: Idem, 8.000.

El Ferrol del Caudillo: Idem, 12.000.

San Sebastián: Idem de Eibar, 35.000.

Badajoz: Idem de Don Benito, 10.000.

Guadalajara: Idem, 10.000.

La Coruña: Idem, 12.000.

Huelva: Idem, 10.000.

Oviedo: Idem de La Felguera, 10.000.

Cádiz: Idem de La Línea, 8.000.

Las Palmas: Idem, 10.000.

León: Idem, 8.000.

Lérida: Idem, 10.000.

Jaén: Idem de Linares, 16.000.

Logroño: Idem, 10.000.

Murcia: Idem de Lorca, 10.000.

Lugo: Idem, 10.000.

Palma de Mallorca: Idem de Mahón, pesetas 10.000.

Melilla: Idem, 10.000.

Badajoz: Idem de Mérida, 10.000.

Oviedo: Idem, 8.000.

Córdoba: Idem de Peñarroya - Pueblo Nuevo, 10.000.

Palencia: Idem, 10.000.

Ciudad Real: Idem de Puertollano, pesetas 10.000.

Palma de Mallorca: Idem, 10.000.

Tarragona: Idem de Reus, 12.000.

Málaga: Idem de Ronda, 8.000.

Alicante: Idem de Alcoy, 10.000; idem de la capital, 10.000.

Avila: Idem, 12.000.

Oviedo: Idem de Avilés, 10.000.

Barcelona: Idem, 40.000.

Salamanca: Idem, 12.000.

Cádiz: Idem de San Fernando, 8.000.

San Sebastián: Idem, 12.000.

Santander: Idem, 12.000.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 8.000.

Segovia: Idem, 12.000.

Sevilla: Idem, 24.000.

Tarragona: Idem, 10.000; idem de Tarrasa, 14.000.

Teruel: Idem, 10.000.

Tarragona: Idem de Tortosa, 10.000.

Jaén: Idem de Ubeda, 10.000.

Ciudad Real: Idem de Valdepeñas, pesetas 8.000.

Valencia: Idem, 32.000.

Valladolid: Idem, 24.000.

Tarragona: Idem de Valls, 10.000.

Vigo: Idem, 16.000.

Barcelona: Idem de Villanueva y Geltrú, 12.000.

Zamora: Idem, 10.000.

Zaragoza: Idem, 30.000.

Vigo: Idem, 85.000.

Santander: Idem, 100.000.

Granada: Idem, 80.000.

Palencia: Idem, 50.000.

Alicante: Idem, 60.000.

Barcelona: Idem de Villanueva y Geltrú, 50.000.

La Coruña: Idem de Santiago de Compostela, 50.000.

Palma de Mallorca: Idem, 60.000.

Ciudad Real: Idem de Puertollano, pesetas 75.000.

Salamanca: Idem de Ciudad Rodrigo, 40.000, 25.000 y 40.000.

Logroño: Idem de Calahorra, 100.000.

Palencia: Idem, 50.000 y 25.000.

Palma de Mallorca: Idem, 60.000 y 25.000.

*Índice número 671.*—Córdoba: Atrasos a favor de doña María Medina, 583,31.

*Índice número 672.*—Huesca: Construcción escolar en Peñalba, 20.000.

Madrid: Honorarios del Arquitecto señor Fisac, 870,35 y 522,14.

Burgos: Construcción escolar en Araujo de Miel, 37.955,73.

Granada: Facultad de Filosofía y Letras, 543.002,25; Capilla Real y Museo de los Reyes Católicos, 161.668,65.

#### DIA 24

*Índice número 673.*—Pamplona: Instituto femenino, 2.232.

Madrid: Catálogo de la riqueza monumental y bibliográfica de España, 75.000.

Toledo: Biblioteca y Archivo Diocesano, 5.000 pesetas.

Avila: Biblioteca pública, 400.

Madrid: Archivo del Ministerio de la Gobernación, 675.

Vitoria: Archivo Histórico: 2.000.

Ciudad Real: Biblioteca pública, 787,50.

Lugo: Idem, 175.

Avila: Archivo Histórico, 787,50.

Avila: Archivo Histórico, 787,50.

Segovia: Idem, 1.312,50.

Vitoria: Idem, 1.500.

Salamanca: Archivo de la Delegación de Hacienda, 2.415.

Bilbao: Escuela de Capataces de Minas, 749,88 pesetas.

Madrid: Escuela de Ingenieros de Montes, 6.000; Facultad de Ciencias, 15.500; idem de Filosofía y Letras, 18.000; Facultad de Filosofía y Letras, 8.750, 4.500 y 12.000 pesetas.

Gerona: Becas en Centros de enseñanza, 1.800.

Bilbao: Idem de la Escuela de Ingenieros Industriales, 600.

Santa Cruz de Tenerife: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza primaria, 4.249,98.

Valencia: Idem, 25.168,65.

Orense: Idem, 15.168,64.

Málaga: Idem, 8.649,99.

Logroño: Idem, 8.166,64.

Cuenca: Idem, 4.666,64.

Sevilla: Idem, 1.833,32.

Vizcaya: Idem, 1.750.

*Índice número 674.*—Madrid: Obras en el Ateneo, 146.979,42.

*Índice número 675.*—Madrid: Material pedagógico de Escuelas nacionales, pesetas, 499.871,35.

*Índice número 676.*—Oviedo: Obras en el Instituto de Enseñanza media, pesetas 112.195,24.

Avila: Inspección de Enseñanza Primaria, 31.500.

*Índice número 677.*—La Coruña: Dietas Jueces oposiciones ingreso Magisterio, pesetas 3.060; Idem personal auxiliar, 585.

*Índice número 678.*—Madrid: Gastos de locomoción Jueces oposiciones a cátedras de Enseñanza media, 1.704,90.

La Coruña: Idem id. a ingreso Magisterio, 178,30.

Cádiz: Centenario de la Marina de Castilla, 100.000.

#### DIA 27

*Índice número 679.*—Málaga: Escuela de Artes y Oficios, 3.000.

Madrid: Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos, 7.625; Inspección General de Conservatorios-Declamación, 420; Junta de Conservación de Obras de Arte, 27.585.

*Índice número 680.*—Madrid: Inspección General de Conservatorios -Deciamación, 243; Junta de Conservación de Obras de Arte, 4.184,60; Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, 8.000.

## DIA 28

*Índice número 681.*—Madrid: Dietas del Arquitecto señor Hurtado, 3.375.

*Índice número 682.*—Madrid: Viajes del Arquitecto señor Hurtado, 1.737.

La Coruña: La Grande Obra de Atocha, 2.000 pesetas.

*Índice número 683.*—Murcia: Construcción escolar en Pliego, 124.678,82.

## DIA 29

*Índice número 684.*—Logroño: Biblioteca pública, 3.753,65.

Tarragona: Idem, 4.790.

Soria: Idem, 2.991,95.

Murcia: Idem, 3.000.

Pontevedra: Idem, 4.500.

Madrid: Registro de la Propiedad Intelectual, 4.000.

Valladolid: Biblioteca popular, 1.519,50.

Lugo: Idem, 8.225.

Cáceres: Idem, 1.402.

Cádiz: Idem, 2.359.

Castellón: Idem, 900.

Barcelona: Archivo de la Corona de Aragón, 20.805.

## DIA 30

*Índice número 685.*—Madrid: Dietas Jueces oposiciones cátedra universitaria, 6.805; Idem personal auxiliar oposiciones cátedras de Institutos, 990; Viajes oficiales, 3.275.

*Índice número 686.*—Madrid: Comisión de Régimen Interior, 21.386,99; Gastos de locomoción Jueces oposiciones cátedra de Enseñanza media, 348,40; Idem plazas de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, 2.949,80; Idem a cátedra de Escuela Superior de Bellas Artes de Valencia, 327,90 y 655,80; Idem cátedra universitaria, 1.898,85; Viajes oficiales, pesetas 1.221,40.

Soria: Gastos de locomoción Jueces oposiciones a ingreso Magisterio, 172.

*Índice número 687.*—Pontevedra: Delegación Administrativa, 15.670.

Madrid: Material oposiciones cátedra universitaria, 42,75; De Enseñanza media, 121,65 pesetas.

*Índice número 688.*—Granada: Delegación Administrativa, 28.110.

Murcia: Conservatorio de Música, pesetas 15.970.

*Índice número 689.*—Córdoba: Don Pedro Pablo Barbudo, 3.000.

Madrid: Doña Isabel Broarley, 30.000.

Alava: Archivo Histórico, 7.000.

*Índice número 690.*—Madrid: Sección Femenina, 3.000.000.

*Índice número 691.*—Guadalajara: Dietas Jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 1.305

Soria: Idem, 1.071.

Oviedo: Idem, 6.480.

Murcia: Idem, 3.600 y 720.

Segovia: Idem, 2.340; Personal Auxiliar, idem 495.

Madrid: Dietas Jueces tesis doctoral, 805 pesetas.

Archivo del Ministerio de Justicia, 600; Concurso Nacional de Música, 4.000; Dietas Jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 1.305.

Soria: Idem, 1.071.

Oviedo: Idem, 6.480.

Murcia: Idem, 3.600 y 720.

Segovia: Idem, 2.340; Personal auxiliar idem, 495.

Madrid: Dietas Jueces tesis doctoral, 805 pesetas; Archivo del Ministerio de Justicia, 600; Concurso Nacional de Música, 4.000; Dietas Jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 1.305.

sica, 4.000; Dietas Jueces oposiciones cátedras de Enseñanza media, 4.278,80 y 14.774,40; Idem cátedra Escuela de Bellas Artes de Valencia, 400.

Valencia: Catálogo Bibliográfico y Documental, 5.900.

Salamanca: Idem, 4.875.

Barcelona: Idem, 7.500.

Córdoba: Idem, 4.125.

Zaragoza: Idem, 7.500.

Teruel: Idem, 1.875.

*Índice número 692.*—Huelva: Construcción escolar en la barriada de José Antonio, 91.057,99.

*Índice número 693.*—Lugo: Patronato de Formación Profesional de Vivero, pesetas 50.000.

Badajoz: Idem 20.000.

Valencia: Colegio Mayor Universitario «Alejandro Salazar», 25.000; idem de Santa Teresa de Jesús, 25.000; Capilla de la Universidad, 13.270.

Lugo: Patronato de Formación Profesional de Vivero, 10.000.

Pontevedra: Escuelas del Magisterio, pesetas 900.

Segovia: Idem, 1.125.

*Índice número 694.*—Madrid: Dietas personal auxiliar oposiciones a cátedra universitaria, 585; idem cátedra de la Escuela de Bellas Artes de Valencia, 135 y 90; idem tesis doctoral, 45; Becas en la Universidad, 1.666,66.

Salamanca: Becas en la Universidad, 400 pesetas.

Valladolid: Idem, 1.200.

Madrid: Becas en la Asistencia General de los HH. Maristas, 2.916,62.

Burgos: Idem en el Colegio Máximo de San Francisco Javier, de Oña, 5.833,30. Ciudad Real; idem en el Instituto, 1.800.

Santander: Dietas personal auxiliar oposiciones a ingreso en el Magisterio, 1.215.

Murcia: Idem, 540; Idem, 112,50.

*Índice número 695.*—Sevilla: Biblioteca Colombina, 25.000.

Madrid: Centenario del Padre Suárez, 70.000 y 64.122,80.

*Índice número 696.*—Cuenca: Construcción escolar en Palomares del Campo, pesetas 20.557,83.

Guipúzcoa: Escuela del Magisterio, pesetas 498.588,25.

Madrid: Material en la Facultad de Ciencias, 309.293,45.

*Índice número 697.*—Madrid: Viajes oficiales, 14.145,41

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero, 9 y 26 de febrero, 9 de marzo, 27 de abril y 3 y 31 de mayo, 17 de junio, 25 de julio, 30 de agosto, 25 de septiembre, 17 y 28 de octubre, 6 y 25 del pasado noviembre y 8 y 23 del corriente mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial del 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 30 de diciembre de 1948.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andrés.

Tribunal de oposiciones a Jefes de Negociado de tercera clase de este Ministerio (turno restringido)

Convocando a los señores opositores para efectuar el primer ejercicio y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada convocatoria, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 8, correspondiente al día 8 de enero de 1949, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

«Quedan convocados para efectuar, en único llamamiento, el primer ejercicio de

la oposición a plazas vacantes de Jefes de Negociado entre Oficiales del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio, todos los opositores admitidos a las mismas para el día veintiseis del corriente, a las diez de la mañana, en la Biblioteca de este Departamento.»

Madrid, 7 de enero de 1949.—El Secretario del Tribunal, Juan Peñafiel.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

## Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando segunda subasta de las obras de «Variante de la carretera de Lerma a la estación de San Asension, trozo 1.º, motivada por la construcción del pantano de Mansilla (Logroño).

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 2.793.976,77 pesetas.

La fianza provisional, a 46.509,65 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de enero próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 16 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

29—A. C.

Anunciando segunda subasta de las obras de la carretera de Albacete-Guadalajara, por Cuenca, motivada por la construcción del pantano de Entrepeñas (Guadalajara).

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.540.412,41 pesetas.

La fianza provisional, a 58.106,19 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de enero próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid, 16 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

30—A. C.

Anunciando subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Quesada» (Jaén).

Hasta las trece horas del día 17 de enero próximo se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Con-

federación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.047.338,49 pesetas.

La fianza provisional, a 20.710,08 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 22 de enero de 1949, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 16 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

31—A. C.

## MINISTERIO DE TRABAJO

Tribunal de oposición a plazas del Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social

Transcribiendo relación de opositores admitidos a la práctica del primer ejercicio.

En virtud de lo dispuesto por la Norma 6.ª de la Orden de este Ministerio de fecha 20 de julio de 1948, se hace pública la relación de los solicitantes que, por haber completado su documentación, han sido admitidos a la práctica del primer ejercicio para cubrir plazas en el Cuerpo Nacional de la Inspección Técnica de Previsión Social:

Abelairas Portomeñe, José.  
Aguado Ortiz, Manuel Carmelo.  
Aguirre Yoldi, Jaime.  
Alarcón y Domínguez, Fermín de.  
Albasanz Gallán, Fernando.  
Almela Samper, Luis.  
Amer Amer, Narciso.  
Aramendia López, Alberto.  
Antequera y Arce, Juan de.  
Arbaiza de Miguel, Eduardo de.  
Arañ González, Carlos Antonio.  
Argenteria y García, Rodolfo.  
Arqued Aznar, Juan José.  
Arriola Cortes, Teodoro Luis.  
Arroyo López Soro, José.  
Balseyro Rodríguez, Fernando.  
Balseyro Rodríguez, José Luis.  
Ballara Bertrán, Jaime.  
Barber y Grondona, José María.  
Barbier Iturmendi, Luis.  
Barrio Pérez, Miguel de.  
Baylos Carroza, Antonio.  
Beguer Esteve, Vicente.  
Bitaube Núñez, Luis.  
Blas Domínguez, Luis de.  
Blázquez Salso, Ignacio.  
Bragado Calvo, Eladio.  
Bruner Miranda, Manuel.  
Burgos Boezo, Luis.  
Caldes Lizana, Juan.  
Calvo García, Carlos.  
Cambra Ruiz de Velasco, Rafael.  
Camps Verger, Juan.  
Cano de Santayana y Batres, Antonio.  
Carballo Macrugal, Antonio.  
Casas San Antonio, Antonio Víctor.  
Cervera Ontañón, José María.  
Cimadevila Covelo, José.  
Cabela Aranda, Jesús.  
Cortes Dones, Natividad.  
Cura Ortega, Salvador del.  
Chanero Vázquez, Luciano José.  
Chozas Bermúdez, Antonio Angel.  
Dalama Rodríguez, José Domingo.  
Delegado y Delgado, Francisco de Paula.  
Diamante Cabrera, Fernando.  
Díaz de la Riva, Angel.

Domínguez y Tenreiro, Francisco de Asís.

Donado Adán, José.  
Doñanayor Cuber, Carlos.  
Echave Sustaeta y Peciña, José Blas de.  
Eguzabal Serena, José del.  
Escalante Antequera, Amable.  
Esteban Vargas, José María.  
Estrada Curiel, Bonifacio.  
Ezcurra Carrillo, Luis Ignacio.  
Fernández Agudo, Casimiro Iván.  
Fernández Blanco, Fernando Luis.  
Fernández Blanco, Florencio Luis.  
Fernández Castañeda, Joaquín.  
Fernández Lorenzo, Digno.  
Fernández de Puellas, Jesús Ramón.  
Fernández Rodríguez, Cándido.  
Fernández de Valderrama y Luis, Eduardo.

Ferragut Jiménez, Antonio.  
Folnovi Orozco, Enrique.  
Gálvez Martínez, Antonio.  
Gándara Gómez, Juan José.  
Gardeazaba y Escua, Luis María de.  
García Álvarez Prida, Jesús.  
García López Buergo, Manuel.  
García Martín, Antonio.  
García Pérez y Pérez de Bouthellier, José.

García de Polavieja y Novo, José.  
Garely Gutiérrez, José Antonio.  
Gázquez López, Joaquín.  
Gil Carretero, Santos.  
Gil Martín, Jaime.  
Gilarranz de Frutos, Luis.  
Giménez Guerrero, Rafael.  
Gimeno Rúa, Fernando.  
González Argüelles, Armando.  
González Negri, Manuel.  
González Tanago Riera, Germán.  
González Valletto, Rafael.  
González Zorrilla, Federico.  
Grau Fernández, Salvador.  
Grau Lorente, Manuel.  
Gregorio y Bautista, Félix de.  
Guasp Taverner, Francisco.  
Guerra Ballespín, Eloy.  
Gutiérrez de la Paz, José Aurelio.  
Gutiérrez Roldán, José María.  
Helguero Uribe, Manuel.  
Hernández García, Regino.  
Hernández Tasa, Manuel.  
Hernández de Larramendi y Montaña, Alfonso.

Herrero Nieto, Bernardino.  
Isiegas Gaudioso, Antonio.  
Iancha Azaña, Angel Francisco.  
Largo Jiménez, José.  
Lázaro Fernández, Mariano.  
Leal Montes, Manuel.  
Lodeiro Arriola, Alfonso.  
López Aguado, Aristónico.  
López Cavia, José María.  
López Cestero y Jurado, José Mariano.  
López Cerezo y Valles, Dionisio.  
López Escudero, Dámaso.  
López Dóriga y López Dóriga, Luis.  
López Yubero, Manuel.  
Luna Roldán, Antonio.  
Manso Muñoz, Luciano.  
Manzano Abad, Juan.  
Mafueco Padierna y Villapadierna, Jesús.

Marco Monge, Gonzalo.  
Marcos Otero, Angel.  
Marín Telerizo, Carmelo.  
Márquez Pan, Antonio.  
Martínez Cabrera, Salvador.  
Martínez Carou, Joaquín.  
Martínez Guerrero, Antonio.  
Martínez Romero, Juan.  
Méndez Trigos, Julio.  
Melchor de las Heras, Marino José.  
Merino Acevedo, Augusto.  
Merino Muñoz, José Antonio.  
Miralles Alvarez, Jaime.  
Miras Trabolán, José.  
Mochales Ochando, Andrés.  
Molina Rodríguez, Gaspar.  
Molina Rubio, José.  
Montero García, Antonio.  
Montoto Norriella, Alejandro.  
Moreno Torres, Fernando.  
Moyano Coca, Esteban.

Murúa Gattero, Agustín.  
Mut Remoia, Enrique.  
Nieto Funcia, Trinidad.  
Nieto Funcia, Alfredo.  
Opariza Feijco Fernando.  
Ocón García, Jorge Félix.  
Olmo Pastor, Félix del.  
Orensanz Ramirez, Julio.  
Ortiz Fernández, Jorge.  
Osete Barrientos, José María.  
Padilla Milagro, Pedro Pablo.  
Parrilla Sarrion, Emilio.  
Perandones Cordero, Maximiliano.  
Pérez Alonso, Jesús.  
Pérez de Armiñán, Gonzalo.  
Pérez de Armiñán, Alfredo.  
Pérez García, José.  
Pérez Olivares Fuentes, Guillermo.  
Pezo y Calvo, Carlos del.  
Pico Amador, José Manuel.  
Pinaella Villalón, José.  
Pineda García, José.  
Pineda Vadillo, Carlos.  
Plaza Mariscal, Vicente.  
Rascón Cortela, Frutos.  
Reñe Bach, Ramón.  
Riesgo del Campo, Claudio.  
Riestro del Moral, Javier.  
Robles de la Calle, Julio.  
Roda Casinello, Fernando de.  
Rodríguez Jiménez, Roberto.  
Rodríguez Molina, José.  
Rojo Urrutia, Rafael.  
Román Cordero, Luis.  
Romero Muro, Cándido.  
Roselló García, José Luis.  
Rubio Parra, José Eusebio.  
Ruiz de Clavillo, Mariano.  
Ruiz y Gil, Manuel.  
Rus Ruiz, Aurelio.  
Sabau y Lavín, Ignacio.  
Salcedo Gumucio y Díez de Tejada, José Luis.

Salgado Bravo, Aquilino.  
Salgado Seijo, Antonio.  
Sánchez Blanco Sánchez Blanco, Ignacio.  
Sánchez Maroto Muñoz, José.  
Sánchez de Nieva y Ferrand, Fernando.  
Sancho Artola, Vicente.  
Santamaría Carrero, Teófilo.  
Santa Olalla Murciano, Fausto.  
Santos Blanco, Alfredo.  
Sarmiento Gutiérrez, Rafael.  
Sendra y Eslá, José Joaquín.  
Serrano Coca, José María.  
Serrano López, Juan Bautista.  
Sierra Martínez, Francisco.  
Suárez Pidalgo, Luis.  
Taira Floria, Antonio.  
Tenorio Macías, Pedro.  
Terán Fernández, Manuel de.  
Teresa Fernández, Angel.  
Terrer de la Riva, Santiago.  
Valdúcel González, José Benigno.  
Valencia Remón, Manuel.  
Vareas Sánchez, Miguel.  
Vega y Zea, Felipe de.  
Veiga Ordóñez, Jaime Benjamín.  
Velilla Antuñaño, Luis.  
Vergara Falces, Arturo.  
Villalba Escudero, Manuel.  
Villar Escandón, Jaime.  
Villar Palaci, José Luis.  
Villota y Minuesa, Angel de.  
Viñuela Terrero, Manuel.  
Vivas González, Ernesto.  
Zamora Sitges, Fernando.  
Zorrilla de la Gándara, Fernando.  
Zubieta, Andrés.

En cumplimiento de lo igualmente dispuesto en dicha cláusula sexta de la Orden citada, se convoca a los señores opositores para verificar el sorteo de comienzos de los ejercicios de oposición, acto que tendrá lugar en el salón de este Ministerio el día 15 de los corrientes, a las doce de la mañana. La fecha de comienzo, lugar y hora de las oposiciones se indicará en el tablón de anuncios de este Departamento.

Madrid, 7 de enero de 1949.—El Presidente del Tribunal (ilegible).